

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Acción Ejecutiva de FULVIA MARÍA ESPEJO DUQUE en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, por la sentencia de fecha 28 de abril de 2010, proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, quedando en firme y debidamente ejecutoriadas el 30 de noviembre de 2010, fecha desde la cual se inicia a contar la prescripción y caducidad de la acción ejecutiva; en la providencia aludida anteriormente se condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL; a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **Fulvia María Espejo Duque**, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Radicado: 2016-540

Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO

JOHN EDISON VALDÉS PRADA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.901.973 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio del presente documento y hallándome en los términos legales para hacerlo, me permito proponer **EXCEPCIONES DE MERITO** en el proceso de la referencia, así:

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: La señora **Fulvia María Espejo Duque**, invoca la acción ejecutiva teniendo como título ejecutivo las sentencias de fecha **28 de abril de 2010**, proferida por el **Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá**, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, quedando en firme y debidamente ejecutoriadas el **30 de noviembre de 2010**, fecha desde la cual se inicia a contar la prescripción y caducidad de la acción ejecutiva; en la providencia aludida anteriormente se condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL; a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **Fulvia María Espejo Duque**, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

SEGUNDO: El **22 de febrero de 2017**, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, libra mandamiento de pago en contra de la UGPP, auto que fue notificado el día **17 de mayo de 2018**, conforme al CPACA y al CGP, estando en termino para presentar excepciones de mérito en este proceso ejecutivo.

TERCERO: La Entidad vencida en el proceso, es decir CAJANAL, profirió la Resolución No. **UGM 15340 de fecha 25 de octubre de 2011**, mediante la cual ordenó dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia.

CUARTO: En la resolución antes mencionada, se señala en el artículo Sexto que el reconocimiento de intereses moratorios a cargo de la entidad vencida.

QUINTO: Al momento de la UGPP recibir otras entidades, en este caso CAJANAL EICE, se debe tener en cuenta que estas deben dejar recursos para atender los fallos judiciales en su contra.

De acuerdo con lo anterior me permito formular las siguientes excepciones de mérito para que sean declaradas prosperas y de esa misma manera se absuelva a la entidad a la cual represento.

1. PAGO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Con base en la Resolución No. **UGM 15340 de fecha 25 de octubre de 2011**, se evidencia que la entidad CAJANAL, ya dio cumplimiento al fallo base de ejecución, actuando de manera correcta con los pagos correspondientes al caso en mención y además no se causaron intereses por que el pago se hizo conforme a la ley.

Es de anotar que la demandante no hace la solicitud de cumplimiento del fallo dentro de los 6 meses siguientes, otro motivo para expresar que no se causaron intereses moratorios por todo el tiempo que se está ejecutando. Lo anterior conforme al artículo 177 del Decreto 01 de 1984, CCA que dispone "*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma*".

La UGPP solo es responsable por el pago de las acreencias derivadas del reconocimiento y reliquidación pensional correspondiente, por ende por parte de la demandada se dio cumplimiento al fallo al realizarse el pago de las diferencias derivadas de la reliquidación de la pensión, reflejado en las mesadas pensionales, y el respectivo retroactivo, a lo cual como se mencionó ya se le dio cumplimiento.

2. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Teniendo en cuenta que las sentencias base de ejecución, de fecha **28 de abril de 2010**, proferida por el **Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá**, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, quedando en firme y debidamente ejecutoriadas el **30 de noviembre de 2010**, es decir en vigencia del Código Contencioso Administrativo, la normatividad a tener en cuenta es el Decreto 01 de 1984 específicamente el artículo 177 para los intereses moratorios y 136-11 ibídem para el término de caducidad.

Todo lo anterior, con fundamento en el criterio del Consejo de Estado que literalmente expresa:

"Lo anterior, por cuanto el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto 01 de 1984 y las normas que lo

*modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen"*¹

Por parte del legislador se han establecido los términos dentro de los cuales el titular de una acción ejecutiva puede llegar a ejercer ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual, en el caso concreto la obligación es emanada de una sentencia judicial que impone una condena, se debe aplicar el numeral 11 del artículo 136 del CCA, que a su tenor literal reza:

"Artículo 136. Modificado por el art 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, modificado por el art. 44 Ley 446 de 1998. Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (...) (Resaltado fuera de texto)

Es entonces claro que en el presente proceso se presenta la caducidad de la acción, ya que desde el momento de exigibilidad del derecho y las cargas que esto impone, ya transcurrieron más de 5 años sin que se ejecutara la sentencia y por lo tanto hay lugar a declarar probada dicha excepción, tal y como lo argumenta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de fecha 09 de Junio de 2016, bajo el radicado 2014-00152 MP: Cesar Palomino Cortes:

*"Ahora bien, la **exigibilidad de un derecho derivado de sentencia judicial**, es entendido como el momento a partir del cual, por un lado, quien ostenta el derecho tiene la posibilidad de reclamar si efectividad (por su desconocimiento o insatisfacción) a quien tiene la obligación; y por otro, el obligado está en la capacidad, por estar causado dicho derecho, de reconocerlo y/o pagarlo, siendo esto posible a partir de la ejecutoria de la sentencia."*

De lo anterior se desprende, que desde la ejecutoria de la sentencia, puede el interesado realizar la respectiva reclamación de manera directa ante la entidad obligada, toda vez que, a partir de este momento debe la demandada dar cumplimiento a dicha obligación, tal como lo ordena el artículo 176 del C.C.A., siendo además el cumplimiento de la sentencia, un derecho fundamental dentro del derecho a un debido proceso. Así, el término de caducidad de 5 años empieza a correr a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia y se hace exigible.

No cabe duda que la presente acción no es viable ya que se presentó el fenómeno de la caducidad y la acción se encuentra prescrita, por lo que solicito al señor Juez se haga un estudio profundo a la sentencia citada anteriormente y la cual es base de defensa de la entidad en el presente proceso, para proferir una decisión acertada.

Por último se tiene que los términos que la ley le otorga a las entidades para el cumplimiento de las condenas, anteriormente 18 meses con el CCA, hoy 10 meses CPACA, contados a partir de la de la ejecutoria de la sentencia, no

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP: Álvaro Namen Vargas, radicación interna 2184 de 29 de abril de 2014.

interrumpen ni deben ser descontados de la caducidad de los 5 años, por lo que queda totalmente comprobado que la excepción tiene vocación de prosperidad, ya que el demandante tenía para ejecutar la sentencia hasta el día **30 de noviembre de 2015** y como se observa en la página de consulta de procesos y del sello de radicación de la demanda ejecutiva, la misma fue radicada después de la fecha anteriormente mencionada, es decir después de más 5 años de ser exigible la providencia base de ejecución.

Desde este punto de vista, se tiene que para ejecutar a una Entidad del estado había que esperar 18 meses hoy 10 meses, y durante ese lapso se pagaría intereses, pero no quiere decir que ese tiempo se deba sumar a los 5 años que otorga la ley civil y así ampliar el plazo de ejecución sin ningún tipo de argumento.

Por lo anterior antes expuesto, se evidencia que se produjo el fenómeno Jurídico de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, en el caso de **Fulvia María Espejo Duque** y por tanto la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir"*, la demanda ejecutiva.

En atención a las recomendaciones e instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad a la que represento, es importante señalar que:

Si la Demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Si La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Y el artículo 177 del CCA establecía:

(. . .)Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (. . .)

En los casos donde la UGPP expidió acto de ejecución (y se encuentra ejecutoriado) y no aplicó inicialmente la caducidad aplicable a las sentencias

contenciosas, una vez se verifique que no existe proceso ejecutivo presentado antes del vencimiento de la fecha de caducidad contada desde la sentencia más los términos de 18 meses o 10 meses según el régimen aplicable.

Se deduce de los conceptos doctrinarios transcritos que la caducidad, mejor, el término para que se produzca, no puede suspenderse ni interrumpirse por causa alguna, porque su fatalidad responde al motivo objeto señalado y no a razones subjetivas. Así, no se interrumpe con la interposición de un recurso del titular del derecho para accionar, ni por incapacidad del mismo titular.

3. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

"El artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente N° 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice:

"Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora". (Subrayas fuera de texto).

4. SOLICITUD GENÉRICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES.

Conforme a lo establecido en el Art. 187 de la ley 1437 de 2011 respetuosamente se solicita al despacho decretar cualquier otra que se pueda probar durante el trámite del presente proceso.

Al respecto encontramos que si bien es cierto el proceso adelantado es de tipo ejecutivo, ya existe sentencia judicial del Consejo de Estado que señala que los jueces pueden al momento de ordenar seguir adelante la ejecución verificar de oficio:

*"Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, **debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador**, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.*

En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha

situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria" ²

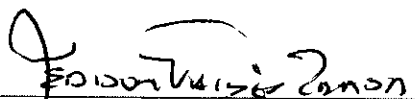
NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación se puede surtir en:

Dirección: Carrera 11 número 73 – 44, Edificio Monserrate oficina: 408.

Correo electrónico: jvaldes.tcabogados@gmail.com.

Del señor Juez,



JOHN EDISON VALDÉS PRADA
CC. 80.901.973 de Bogotá
T.P 238.220 del C.S. de la J.

² CONSEJO DE ESTADO. Agosto doce (12) de dos mil cuatro (2004). Consejero Ponente. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación No. 200123310001999072701

SEÑOR

Juez Decisorio (16) Administrativo de Bogotá

E. S. D.

Ref.: Sustitución poder dentro del proceso Ejecutivo instaurado por
Fulvia María Espejo Duque en contra de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Rad.: 2016 - 540.

JOSÉ FERNANDO TORRES P., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.216 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO GENERAL** de la entidad demandada, conforme consta en la Escritura Pública No. 03054 elevada el 22 de octubre de 2013 ante la Notaría Veinticinco (25) del Circulo de Bogotá, cuya copia anexo, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder general y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder al Dr. **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.901.973 y portador de la tarjeta profesional No. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente.

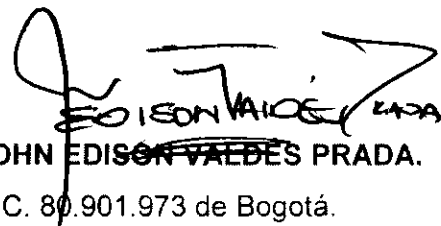
Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y al Dr. JOHN EDISON VALDÉS PRADA en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 Código General del Proceso que establece lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Respetuosamente,

Acepto,


JOSÉ FERNANDO TORRES P.
C.C. 79.889.216 de Bogotá
T.P. 122.816 del C.S. de la J.


JOHN EDISON VALDÉS PRADA.
C.C. 80.901.973 de Bogotá.
T.P. 238.220 del C.S. de la J.